
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José René Santana Rodríguez.

Abogada: Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017888-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Caba, núm. 21, Pueblo Nuevo, San José de las Matas, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 189-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de junio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José René Santana Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 30 de julio de 2015 dictó su sentencia núm. 268-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José René Santana Rodríguez, dominicano, 60 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017888-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Caba, casa núm. 21, Pueblo Nuevo, San José de las Matas, Santiago, actualmente recluso en San Francisco de Macorís-Kosovo; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d, e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez; SEGUNDO: Condena al ciudadano José René Santana Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al ciudadano José René Santana Rodríguez al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SEEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el fecha 30 de junio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José René Rodríguez Santana, por intermedio de la licenciada Laura Yisel Rodríguez, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 268/2015, de fecha 30 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensora técnica del imputado; TERCERO: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia objeto de impugnación validó la decisión de primer grado y desechó los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo para ello a reproducir los términos de la sentencia del colegiado. No tomando en consideración que la existencia del hecho se validó a partir de la declaración de la víctima corroborada presuntamente por la declaración vía entrevista, de los hijos menores de edad de la misma. Que asimismo los jueces de alzada no respondieron el planteamiento de la defensa acerca de la existencia de un déficit probatorio para la acreditación de los elementos del artículo 309-3 acompañado por la destrucción de bienes sin haberse desfilado evidencia idónea para certificar esta situación. Que en lo que tiene que ver con la cuantía de la pena, la Corte afirmó que la sanción impuesta en primer grado era cónsona con los hechos, en función de que la acción del imputado produjo daños extensibles a los menores de edad a pesar de que estos no figuren como víctimas, sin embargo, este argumento recae en lo que es la especulación debido a que no ingresó al juicio de fondo, ninguna evidencia pericial que diera cuenta del daño psicológico a los menores de edad. Justificando esa alzada la sanción de 10 años bajo una alegada función de retribución a la desviada conducta del procesado. Otro ámbito contenido en el recurso de apelación que fue ignorado por la Corte fue el planteamiento de que habiéndose producido un pedimento de tipo subsidiario de variación de calificación jurídica e imposición de pena de un año de privación, el mismo no recibió respuesta por parte de los juzgadores de primer grado, reafirmando la Corte, la falta de motivación, quebrantando con ello el deber constitucional de la motivación debida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De la lectura del recurso del encartado recurrente por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa por un lado, sobre el quebrantamiento u omisión de reglas que ocasionan la indefensión, y, por otra, sobre la insulsa motivación de los fundamentos de la sentencia impugnada, pues sostiene que los juzgadores al imponer diez años de prisión no ponderaron en su justa dimensión las pruebas aportadas por el acusador público, desde la óptica de la orientación jurisprudencial, la sana crítica, la lógica y los conocimientos científicos; que la decisión no resiste el análisis desde ese punto de vista. En otra vertiente, que los juzgadores hicieron una errónea interpretación, de los hechos y vía en consecuencia, mala

aplicación de la norma jurídica. En cuanto a la exigencia prevista por el artículo 339 de motivar la sanción punitiva, ni siquiera mínimamente cumplieron con una motivación adecuada, fijando el criterio que los condujo a ese razonamiento. Antes de abordar la cuestión, es preciso glosar los fundamentos de la sentencia atacada, que conectan con los puntos de quejas del recurso, a los fines de establecer si su medio recursivo encuentra cabida en la decisión del a-quo, por la errónea aplicación de la norma jurídica, devenida de la interpretación errada de los hechos o por falta de motivación del material fáctico por parte del a-quo. 3.” El relato fáctico que sustenta la acusación del Ministerio Público versa en los siguientes términos, en fecha 12 de agosto del año 2013, aproximadamente la 1:00 a.m., la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez se encontraba llegando a su casa, ubicada en la casa numero 12, la quebradita, municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros, se presentó su ex pareja el imputado, José René Santana Rodríguez, quien sin su autorización penetró a la vivienda, se acostó en la cama de la víctima, por lo que se originó una discusión entre ambos, ya que la víctima le decía que se fuera de la casa, por lo que el imputado José René Santana Rodríguez tomo una actitud violenta y agredió a la víctima agarrándola por los brazos y la agredió en el costado izquierdo, ocasionándole una lesión definitiva de dos días, según el reconocimiento médico núm. 5212-13 de fecha 13/08/2013. Resulta que la víctima al encontrarse con la actitud violenta del imputado, decidió salir de la casa y esconderse en la casa de su vecina llamada Rosa, por lo que el imputado despertó a sus hijos menores de edad Mariely (8 años), Yordan (17 años), Emíl (3 años) y Velly (10 años) de sus camas y dijo que iba a poner una bomba en su casa, por lo que los niños se fueron también a la casa de la vecina y una vez solo en la casa, el imputado José René Santana Rodríguez procedió a incendiar dicha vivienda quedando está parcialmente destruida por el fuego”. Una vez abierta la audiencia, previo cumplimiento de las reglas de rigor, dice el a-quo. Que de acuerdo a las garantías esbozadas en el bloque de constitucionalidad y a la normativa procesal penal vigente, la presidencia del tribunal explicó sus derechos al encartado José René Santana Rodríguez, de acuerdo al artículo 319 del Código Procesal Penal, que establece que “Una vez se declare la apertura a juicio, se da la preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente...”, Que por su parte el artículo 13 del Código Procesal Penal, establece que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. Que el ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”, en especial su derecho a no declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, donde éste señaló que haría uso de su derecho a guardar silencio”. 5.’ En la fase de acreditación probatoria, el a-quo le acreditó al Ministerio Público; evidencias documentales las pruebas que se describen continuación: Referencial; 1. Informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de San José de las Matas, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013). Documentales: 2. Acta de inspección de lugares, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), levantada por la Licda. Stunaya Rodríguez, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. 3. Entrevista núm. 14-0018, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor M.A.S., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. 4. Entrevista núm. 14-0019, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor V.A.S., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. 5. Entrevista núm. 14-0020, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), realizada a la menor Y.A.L., en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Periciales: 1. Reconocimiento Médico Definitivo núm. 5212-13, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), realizado a la víctima Eufemia María Alacena Rodríguez, por la Dra. Yadirys Batista, medica legista, adscrita al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 2. Informe de valoración de riesgo, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece, realizado a la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez, por la Licda. Vivian Espinal Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago de Santiago. 3. Informe de valoración de riesgo y determinación de daños, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), realizada por la Licda. Vivian Espinal, realizado a la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez, por la Licda. Vivian Espinal, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago”. En tanto que en el orden testimonial, previo cumplimiento de las reglas de rigor: declaraciones de la

Licda. Vivian Espinal, la víctima y testigo Eufemia María Aracena Rodríguez, y de la Licda. Sumaya Rodríguez. 7.- Observando el Tribunal las reglas que norman las declaraciones del testigo: le concedió el espacio a la Licda. Vivian Espinal, quien en su calidad de testigo y luego de ser juramentada, estableció ante el plenario “la señora Eufemia denunció varios episodios de violencia, la última fue en diciembre del año 2013, en la evaluación que le hicimos se determinó un peligro inminente de muerte con respecto al acusado José René Santana, se le practicó una entrevista semi estructurada, en las ocasiones que la vi estaba nerviosa, lloraba, y estaba ansiosa”; de este testimonio se extrae que la víctima presentó un estado psicológico de ansiedad a raíz de los hechos de violencias de que fue víctima”. 8.- Observando el Tribunal ese mismo rigor procesal, depuso en sede de juicio: Eufemia María Aracena Rodríguez, quien en su doble calidad de víctima y testigo y luego de ser juramentada, estableció “Fue un homicidio lo que él me hizo, mi casa estaba muy bonita él me la destruyó, me quemó la casa, tengo nervios, depresión, cuando llegué él estaba acostado (señala al imputado), intenté irme pero me agarró por el cuello, luego me pude ir a la casa de una vecina”; de este testimonio se extrae un episodio de violencia que hubo entre el imputado y la víctima, en donde hubo agresión física y el encartado según estableció la testigo le quemó su casa”, 9.” En ese orden, previo cumplimiento las reglas enunciadas, depuso ante el a-quo: Licda. Sumaya Rodríguez, quien en su calidad de testigo y luego de ser juramentada, estableció ante el plenario “Soy Fiscal adscrita a la Unidad de Violencia de Género, la señora Eufemia llegó al departamento a poner una denuncia de que el señor José René, nos expresó que su ex esposo tenía días persiguiéndola, por lo que procedimos a enviarla a una casa de acogida y procedimos a inspeccionar la casa de la señora, la cual había sido quemada, tomamos fotografías de todo y las anexamos a la inspección, también los bomberos inspeccionaron”; de este testimonio se extrae que la testigo fue la representante del Ministerio Público que asistió a la víctima cuando puso la denuncia, que además pudo apreciar por sus propios sentidos que la vivienda de la víctima fue quemada, situación esta que se corrobora con las fotografías que fueron anexadas al acta de inspección de lugar antes valoradas”. 10.- Con base al material probatorio, dice el a-quo: Estas tres (3) declaraciones fueron dadas de manera coherente, sin ningún tipo de contradicción, resultando ser creíbles, dada la naturaleza como se expresaron cada una de las testigos, además se corrobora con los demás medios de pruebas ofertados, tanto documentales como periciales”. En esa línea puntualiza el a-quo: “Que en atención a lo anterior, al concatenar todos los elementos de pruebas de manera conjunta y armónica documentales, periciales y testimoniales; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación y los hechos imputados, que nos hace constatar de que el señor José René Santana Rodríguez, es la persona responsable de los hechos imputados”. 12.- En esa línea razona el a-quo: Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que en fecha 12 de agosto del año 2013, aproximadamente la 1:00 a.m, la víctima Eufemia María Aracena Rodríguez se encontraba llegando su casa, ubicada en la casa número 12, la quebradita, municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, momento en el cual se presentó su ex pareja el imputado, José René Santana Rodríguez, iniciándose una discusión, resultando con una lesión contusa la víctima a raíz de un golpe que le produjo el encartado, y la vivienda quemada, siendo estos hechos presenciados por menores de edad”. 13.- Prosigue razonando el Tribunal: Que el artículo 309-1 del Código Penal establece: “Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”, verificándose en el caso de la especie de las pruebas valoradas, que el imputado agredió verbalmente y físicamente a la víctima”. 14.- Continúa diciendo en esa línea argumentativa: Que el artículo 309 numeral 3 literales A, D, E y G, del Código Penal establece: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto

por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; quedando cada una de estas condiciones probadas en el caso según se verificó en la valoración del material probatorio que aportó el representante del Ministerio Público". -15.- Sobre la base de la subsunción del material probatorio precitado, dice el a-quo: Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable; la responsabilidad penal del imputado José René Santana Rodríguez, en la comisión de los hechos imputados en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable". 16.- Puntualizan los juzgadores en ese sentido: Que en este punto, debemos precisar que la teoría del órgano acusador fue probada, la presunción de inocencia que revestía al señor José René Santana Rodríguez, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que, procede declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez". 17.- Respecto de los parámetros pautados para determinar la sanción punitiva, dice el a-quo: .- Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: A) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, al señor José René Santana Rodríguez, se le halló responsable del delito de violencia de género e intrafamiliar agravada". B) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe inferir violencia ni física ni psicológica ni verbal en contra de una mujer. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada". C) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de violencia de género e intrafamiliar agravada, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". D) Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado (violencia de género e intrafamiliar agravada) conlleva un período de cinco a diez años en virtud de las disposiciones del 309 numeral 3, entendiéndose al respecto este Tribunal, que es procedente condenarlo a la pena de diez (10) años, acogiendo en su totalidad las conclusiones del Ministerio Público y rechazando en su totalidad las de la defensa técnica del imputado, dado la magnitud de la violencia ejercida, la cual se hizo en presencia de menores de edad y el hecho de que el encartado procede además a quemar la vivienda de la víctima". 18.- Una vez agotado su discurso de clausura el Ministerio Público concluyó solicitando: Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar culpable al imputado René Santana Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Eufemia María Aracena Rodríguez, por lo que en vía de consecuencia se les imponga una pena de diez (10) años de reclusión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio". En tanto que la defensa técnica del imputado, solicitó: Primero: Que de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria, debido a que el material probatorio no resultan suficientes para emitir una condena en contra de mi representado; Segundo: Subsidiariamente solicitamos la variación de la calificación jurídica excluyendo la imputada en los artículos 309-3 literales A, D, E y G del Código Penal Dominicano, y a luz de esta nueva calificación jurídica le sea impuesta la pena de un año". 19.- De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el a-quo no incurrió como alega el recurrente en los vicios de errónea interpretación y valoración de los hechos que constituyen el material fáctico que sirvió de base a las normas violentadas, ni mucho menos en el desbordamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al

condenar al imputado a la pena de diez años, como autor de la agresión de que fue objeto la víctima, y obviamente el incendio de la casa donde ésta residía con sus hijos menores; pues el Tribunal establece con claridad meridiana que a partir de la versión directa de la suscrita víctima, pudo comprobar la veracidad de los hechos cuya perpetración le atribuye el órgano acusador y la agraviada al justiciable; testimonio huelga decir, reúne la exigencia procesal que requiere la norma, e instrumentos afines, toda vez que emana de la fuente directa que sufrió los agravios, y que por demás, refrenda la versión de la licenciada Vivian Espinal Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género contra la Mujer, que tuvo a bien evaluar a la víctima, en ocasión de los episodios violentos que protagonizó el imputado. Ahí, que no lleva la razón el recurrente en los puntos de quejas abordados y por lo que procede rechazarlos. 20.- Por otra parte, el recurrente alega que el juzgador en el aspecto punitivo, lo condenó a diez años de prisión; pena, estima, desproporcional e irrazonable, en el entendido de que los operadores de justicia no contaron más que con la versión de la agraviada para retener el tipo penal endilgado. Sobre el tema en cuestión, como se puede advertir, en fundamentos de esta decisión, dice el a-quo, que tomando en cuenta la magnitud de los hechos enjuiciados, las secuelas de lesiones que produjo a la víctima y sus hijos menores, pues los cuadros de violencia tuvieron lugar en presencia de éstos, así como el fin ulterior de la sanción punitiva, que en esa circunstancia procedía condenar al justiciable a diez años de prisión. Sanción que considera esta Corte cónsona con los hechos en función de la retribución a la desviada conducta incurrida por el procesado; pues hemos dicho una y otra vez, que se trató de hechos de violencia grave, que no sólo afectaron la agraviada, sino también el sano desarrollo en el núcleo familiar de sus hijos menores, independientemente de que éstos últimos no figuren como víctima. Así las cosas, deviene en imperativo el rechazo del recurso y lógicamente las conclusiones del imputado; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones de la representante del Ministerio Público, quedando confirmada en vía de consecuencia la sentencia impugnada. 21.- Analizados en su universo los fundamentos del Tribunal de sentencia, reiteramos, es más que evidente que el a-quo, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con precisión inequívoca, tratándose de hechos con ribetes de gravedad, las agresiones que fue objeto la víctima, por parte del procesado, los hechos probados se enmarcan en el tipo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de diez años. Decisión, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados; satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administración de justicia. De ahí, la imperatividad del susodicho recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la primera crítica esbozada por el recurrente al acto jurisdiccional impugnado se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al validar la decisión de primer grado y desechar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo para ello a reproducir los términos de la sentencia del colegiado, no tomándose en consideración que la existencia del hecho se validó a partir de la declaración de la víctima corroborada presuntamente por la declaración vía entrevista, de los hijos menores de edad de la misma; que no resultó suficiente para probar los hechos atribuidos al imputado ni justificar la sanción de diez años que le fue impuesta;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis realizado por esta Segunda Sala a la sentencia impugnada le ha permitido verificar que la misma no resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, los cuales plasmó en el cuerpo de su decisión, dejando por establecido esa alzada que los jueces de juicio, además de ponderar las declaraciones de la víctima y de valorar el testimonio ofrecido por sus hijos menores de edad, apreciaron conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso que refrendaron la versión ofrecida por la víctima en ocasión del ilícito, los cuales resultaron ser suficientes y pertinentes para establecer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que al haber quedado probada fuera de toda duda razonable la acusación enarbolada en contra del encartado, la Corte a-qua observó que en la jurisdicción de juicio, al momento de imponer la pena, se tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicándose una sanción conforme a los hechos cometidos por el imputado y el grave daño causado a la víctima y a su familia, enmarcados en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, lo que permitió observar que la pena de diez (10) años de prisión fue conforme a la ley;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, desestimar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados;

Considerando, que en el segundo punto denunciado, el reclamante refiere que la Corte a-qua no se refirió al planteamiento de tipo subsidiario de variación de la calificación jurídica e imposición de la pena de un año de prisión incurriendo con ello en el vicio de falta de motivación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que si bien es cierto que tal, y como expresa el recurrente, la Corte a-qua no se refirió de manera específica a las conclusiones subsidiarias, no menos cierto es que, de los argumentos precedentemente transcritos respecto de la comprobación de los hechos fijados y probados por parte los juzgadores de segundo grado y la aquiescencia y confirmación de la sanción impuesta al imputado por considerar que era la que más se ajustaba al tipo penal retenido; se infiere de manera implícita por parte de esa alzada, un rechazo a tal pedimento; consideraciones con las que se encuentra conteste esta Corte de Casación, pues la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, conforme al perfil calificativo de los hechos que le fueron atribuidos y que se subsumen en la violación consignada en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José René Santana Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones ya señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.